

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA
DEMANDADO: WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUIZ representado por su progenitora GETSIMANY ALEJANDRA RUIZ
RADICACION: 2016-00379

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de septiembre de 2.016. Al despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Téngase por contestada en término la demanda, por parte de la señora GETSIMANY ALEJANDRA RUIZ TRILLERAS , como se observa a folios 16 al 20.

Por lo que se dispone decretar las siguientes pruebas:

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se deniega, toda vez que por ministerio de la ley, éste será decretado en audiencia.

TESTIMONIALES: se accede a los testimonios de los señores RODRIGO ANDRÉS LOMBO GARZÓN, DIANA CONSUELO TEODORA BONILLA ROMERO, LIBIA MURILLO SIERRA y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ RIOS.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

PRUEBA DE ADN: Como quiera que la prueba de ADN fue decretada en auto de fecha 26 de julio de 2016, por Secretaría, elabórese el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se sirva informar el costo de la prueba de ADN, que debe practicarse a las personas señaladas en la providencia referida, la cual será sufragada por la parte actora. Se previene al demandante para que diligencie el oficio respectivo.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA
DEMANDADO: WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUIZ representado por su progenitora GETSIMANY ALEJANDRA RUIZ
RADICACION: 2016-00379

Teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado en la parte actora obrante a folio 20, se concede amparo de pobreza a la señora GETSIMANY ALEJANDRA RUIZ TRILLERAS, de conformidad con lo establecido en el art. 151 del Código General del Proceso. No se le nombra apoderado, como quiera que tiene abogado que la represente.

Respecto a la solicitud efectuada por la parte demandada relacionada con realizar requerimiento al demandante para que cumpla con su obligación alimentaria establecida a favor del menor, correspondiente a los meses de mayo a septiembre del 2016, se deniega la misma por cuanto el cobró de las cuotas de alimentos atrasadas no corresponde al trámite de este proceso, para lo cual se debe adelantar el proceso respectivo.

Teniendo en cuenta que no hay fecha programada para la realización de la prueba de ADN, una vez se haya practicado la misma, se fijará el día y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

NB/


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>065</u> del <u>28 SEP 2016</u>
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria